

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-78/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-105/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A DORA CELIA HERNÁNDEZ JUÁREZ; ÁNGEL PACHECO CÁRDENAS; MARÍA DE JESÚS OLIVO RODRÍGUEZ; BONIFACIO BANDALA OLIVO; BRUNO LÓPEZ ÁLVAREZ; ELENA BERENICE MEDELLÍN DE LA CRUZ; JUAN RODRÍGUEZ ALFARO; MIGUEL ÁNGEL GÁMEZ GÓMEZ; JOSÉ ARTURO M. VÉLEZ CÍCERO; MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ BAUTISTA; MARÍA DE LA LUZ MAR ESTRADA; MARÍA ELENA SERRATOS BOLADO; ELIZABETH VILLASEÑOR LLAÑES; MARCO ANTONIO BENÍTEZ LUCIO; MIREYA YOLANDA SALDAÑA PINEDA; FABIOLA DEL ROCÍO CHOW CHONG; JOSÉ ALFONSO GUERRERO POZOS; LUIS ÁNGEL DE LA TORRE VILLANUEVA; Y ALMA DELIA PÉREZ DON JUAN, SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-105/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria.

Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El once de junio de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó queja en contra de **a) Dora Celia Hernández Juárez**, supervisor de intendencia; **b) Ángel Pacheco Cárdenas**, asistente fotográfico; **c) María de Jesús Olivo Rodríguez**, regidora XIII; **d) Bonifacio Olivo Bandala**, subsecretario de deportes; **e) Bruno López Álvarez**, obrero general; **f) Elena Berenice Medellín de la Cruz**, operativo de bienestar social; **g) Juan Rodríguez Alfaro**, director operativo; **h) Miguel Ángel Gámez Gómez**, auxiliar; **i) José Arturo M. Vélez Cícero**, director de vía pública; **j) Miguel Ángel Domínguez Bautista**, auxiliar; **k) María de la Luz Mar Estrada**, regidora XIV; **l) María Elena Serratos Bolado**, coordinadora administrativa programas; **m) Elizabeth Villaseñor Llañes**, operativo; **n) Marco Antonio Benítez Lucio**, coordinador de zona; **ñ) Mireya Yolanda Saldaña Pineda**, operativo de bienestar social; **o) Fabiola del Rocío Chow Chong**, directora de atención ciudadana; **p) José Alfonso Guerrero Pozos**, mecánico; **q) Luis Ángel de la Torre Villanueva**, coordinador operativo; y **r) Alma Delia Pérez Don Juan**, operativo seccional; por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del catorce de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-105/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento

de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del ocho de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de Juan Torres Bautista y Ma. del Carmen Díaz Barrios; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El catorce de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución relativo al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El quince de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III², de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción I³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente,

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, conducta que contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa y podrían tener impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito el denunciante manifiesta que, durante el desarrollo de las precampañas y campañas, diversos servidores públicos del ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, participaron activamente en actos de proselitismo del candidato del *PAN* al cargo de Diputado local por el distrito 22, José Abdo Schekeiban Ongay.

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=401513616211195&set=pb.100090576801184.-220752000&type=3>
- <https://www.facebook.com/share/r4GPPZQ6zYekE8x5/?mibextid=WC7FNe>
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=379516361744254&set=a.160846216944604&type=3&mibextid=WC7FNe&rdid=A1NVuxlsKLx9GMih&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F9fd9nFP21v1kgBx5%2F%3Fmibextid%3DWC7FNe
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=380108498351707&set=pcb.380112168351340>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=380108498351707&set=pcb.380112168351340>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=373839278978629&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=391384397224117&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- https://www.instagram.com/reel/C7E8ZCjpm_k/?igsh=MXFoNjlvazNqMjl5Yw==
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=387188330977057&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=388211827541374&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=397617249934165&set=pb.100090576801184.-2207520000>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=396480776714479&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/share/p/UHqKQ3tibEu9xmPC/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/xEnRqjriKkzcpRFh/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=391040307258526&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=391040307258526&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=393528377009719&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://www.facebook.com/share/p/19AAsCNLCwWAKRSC/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/p/feTJxE7Eqr6FZCWH/?mibextid=WC7FNe>

- <https://www.facebook.com/share/p/zPQ7nxiAUocF1NLe/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/PepeSchekaibanOficial/posts/pfbid02UPqExaTWacN12y3wdcPmbBDRHVRtKfJcra8oZ99VrY1JAJpQZNqowTm2Z6gccr2Jl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1640366036717328&set=pcb.1640366060050659&rdc=1&rdm=1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=401521956210361&set=pcb.40152666209890>
- <https://www.facebook.com/PepeSchekaibanOficial/posts/pfbid02UPqExaTWacN12y3wdcPmbBDRHVRtKfJcra8oZ99VrY1JAJpQZNqowTm2Z6gccr2Jl>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=398372736525283&set=pb.100090576801184.-2207520000&type=3>
- <https://web.facebook.com/photo/?fbid=398090873220136&set=pcb.3998092806553276>
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=396478963381327&set=a.160846216944604&type=3&mibextid=WC7FNerdid=6EW6Pb5YYvaeaqPm&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F%2F%3Fmibextid%3DWC7FNe
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=377484305280793&set=pcb.377485235280700>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Dora Celia Hernández Juárez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁷ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.

⁷ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Invoca jurisprudencia 36/2014⁸.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I¹⁰ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013¹¹, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013¹².
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.2. Ángel Pacheco Cárdenas.

⁸ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁰ **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

¹¹ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

¹² **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25¹³ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014¹⁴.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014¹⁵.

¹³ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁴ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I¹⁶ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013¹⁷, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013¹⁸.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.3. **María de Jesús Olivo Rodríguez.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llama y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25¹⁹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.

¹⁶ Artículo 20. (...)

B.

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

¹⁷ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

¹⁸ “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”

¹⁹ Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014²⁰.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014²¹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I²² de la *Constitución Federal*.

²⁰ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

²¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

²² **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

- Invoca contradicción de tesis 200/2013²³, emitida por el pleno de la SCJN.
- Invoca jurisprudencia 21/2013²⁴.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.4. Bonifacio Bandala Olivo.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llama y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25²⁵ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.

²³ “La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

²⁴ “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

²⁵ Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014²⁶.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014²⁷.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I²⁸ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013²⁹, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013³⁰.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado

²⁶ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

²⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

²⁸ **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

²⁹ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

³⁰ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.5. Bruno López Álvarez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25³¹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014³².

³¹ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

³² **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014³³.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I³⁴ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013³⁵, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013³⁶.
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.6. Elena Berenice Medellín de la Cruz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

³³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

³⁴ **Artículo 20. (...)**

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

³⁵ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

³⁶ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

- Que niega lisa, llama y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25³⁷ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014³⁸.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014³⁹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.

³⁷ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

³⁸ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

³⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁴⁰ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁴¹, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013⁴².
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.7. Juan Rodríguez Alfaro.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁴³ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.

⁴⁰ Artículo 20. (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁴¹ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

⁴² “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”

⁴³ Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁴⁴.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁴⁵.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁴⁶ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁴⁷, emitida por el pleno de la *SCJN*.

⁴⁴ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁴⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁴⁶ **Artículo 20. (...)**

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁴⁷ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

- Invoca jurisprudencia 21/2013⁴⁸.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.8. Miguel Ángel Gámez Gómez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llama y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁴⁹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.

⁴⁸ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

⁴⁹ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁵⁰.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁵¹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁵² de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁵³, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013⁵⁴.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado

⁵⁰ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁵¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁵² **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁵³ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

⁵⁴ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.9. José Arturo M. Vélez Cícero.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁵⁵ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁵⁶.

⁵⁵ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁵⁶ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁵⁷.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁵⁸ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁵⁹, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013⁶⁰.
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.10. Miguel Ángel Domínguez Bautista.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

⁵⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁵⁸ **Artículo 20. (...)**

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁵⁹ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

⁶⁰ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

- Que niega lisa, llama y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁶¹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁶².
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁶³.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.

⁶¹ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁶² **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁶³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- Invoca principio de presunción de inocencia.
 - Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁶⁴ de la *Constitución Federal*.
 - Invoca contradicción de tesis 200/2013⁶⁵, emitida por el pleno de la *SCJN*.
 - Invoca jurisprudencia 21/2013⁶⁶.
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
 - Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
 - Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.11. María de la Luz Mar Estrada.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁶⁷ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.

⁶⁴ Artículo 20. (...)

B.

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁶⁵ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

⁶⁶ “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”

⁶⁷ Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁶⁸.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁶⁹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁷⁰ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁷¹, emitida por el pleno de la *SCJN*.

⁶⁸ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁶⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁷⁰ **Artículo 20. (...)**

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁷¹ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

- Invoca jurisprudencia 21/2013⁷².
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.12. María Elena Serratos Bolado.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llama y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁷³ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.

⁷² **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

⁷³ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁷⁴.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁷⁵.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁷⁶ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁷⁷, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013⁷⁸.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.

⁷⁴ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁷⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁷⁶ **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁷⁷ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

⁷⁸ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.13. Elizabeth Villaseñor Llañes.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁷⁹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁸⁰.

⁷⁹ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁸⁰ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁸¹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁸² de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁸³, emitida por el pleno de la SCJN.
- Invoca jurisprudencia 21/2013⁸⁴.
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.14. Marco Antonio Benítez Lucio.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

⁸¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁸² **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁸³ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

⁸⁴ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

- Que niega lisa, llama y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁸⁵ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁸⁶.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁸⁷.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.

⁸⁵ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁸⁶ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁸⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- Invoca principio de presunción de inocencia.
 - Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁸⁸ de la *Constitución Federal*.
 - Invoca contradicción de tesis 200/2013⁸⁹, emitida por el pleno de la *SCJN*.
 - Invoca jurisprudencia 21/2013⁹⁰.
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
 - Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
 - Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.15. Mireya Yolanda Saldaña Pineda.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁹¹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.

⁸⁸ Artículo 20. (...)

B.

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁸⁹ “La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

⁹⁰ “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

⁹¹ Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁹².
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁹³.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I⁹⁴ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013⁹⁵, emitida por el pleno de la *SCJN*.

⁹² **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁹³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁹⁴ **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

⁹⁵ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

- Invoca jurisprudencia 21/2013⁹⁶.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.16. Fabiola del Rocío Chow Chong.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llama y categóricamente lo hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25⁹⁷ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.

⁹⁶ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

⁹⁷ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁹⁸.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁹⁹.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I¹⁰⁰ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013¹⁰¹, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013¹⁰².
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.

⁹⁸ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁹⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁰⁰ **Artículo 20.** (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

¹⁰¹ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

¹⁰² “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.17. José Alfonso Guerrero Pozos.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25¹⁰³ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014¹⁰⁴.

¹⁰³ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁰⁴ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014¹⁰⁵.
- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I¹⁰⁶ de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013¹⁰⁷, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013¹⁰⁸.
- Que no existe vínculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por el denunciado.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas al denunciado
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

6.18. Luis Ángel de la Torre Villanueva.

No formuló excepciones ni defensa, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.19. Alma Delia Pérez Don Juan.

¹⁰⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁰⁶ **Artículo 20. (...)**

B.

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

¹⁰⁷ **“La SCJN resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”**

¹⁰⁸ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que niega lisa, llana y categóricamente los hechos que se imputan.
- Invoca el artículo 25¹⁰⁹ de la *Ley de Medios*.
- Que la quejosa denuncia el uso indebido de recursos públicos, sin relatar o demostrar fehacientemente la realización de dichas actividades.
- Que la quejosa solo advierte la supuesta realización de un evento derivado de una publicación de redes sociales.
- Que la quejosa solo hace apreciaciones subjetivas y personales, por lo cual no queda fehacientemente demostrado los hechos denunciados.
- Que las publicaciones con contenido fotográfico y videográfico no demuestran la realización de actos en vivo.
- Que la red social de Facebook cuenta con una opción de “Facebook Live” la cual permite transmitir en vivo, lo cual no pasa con las publicaciones denunciadas, por lo que no se puede presumir la materialización de los mismos.
- Que no se relató de manera precisa los hechos que se denuncian.
- Invoca jurisprudencia 36/2014¹¹⁰.
- Que no se describen las circunstancias específicas del supuesto indebido actuar del denunciado.
- Invoca jurisprudencia 4/2014¹¹¹.

¹⁰⁹ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹¹⁰ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹¹¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- Que no existe prueba alguna que pueda perfeccionar o corroborar los dichos del partido denunciante.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 20, inciso B, fracción I¹¹² de la *Constitución Federal*.
- Invoca contradicción de tesis 200/2013¹¹³, emitida por el pleno de la *SCJN*.
- Invoca jurisprudencia 21/2013¹¹⁴.
- Que no existe vinculo para demostrar que los actos denunciados fueron realizados por la denunciada.
- Solicita declare inexistente las conductas atribuidas a la denunciada.
- Que no realizó los actos denunciados, ni existe prueba alguna que no vincule a la materialización de los mismos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Copias simples de supuesta lista de personal adscrito al ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

¹¹² Artículo 20. (...)

B.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

¹¹³ “La *SCJN* resuelve que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador”

¹¹⁴ “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Dora Celia Hernández Juárez.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por Ángel Pacheco Cárdenas.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por María de Jesús Olivo Rodríguez.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por Bonifacio Bandala Olivo.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por Bruno López Álvarez.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas ofrecidas por Elena Berenice Medellín de la Cruz.

7.7.1. Presunciones legales y humanas.

7.7.2. Instrumental de actuaciones.

7.8. Pruebas ofrecidas por Juan Rodríguez Alfaro.

7.8.1. Presunciones legales y humanas.

7.8.2. Instrumental de actuaciones.

7.9. Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Gámez Gómez.

7.9.1. Presunciones legales y humanas.

7.9.2. Instrumental de actuaciones.

7.10. Pruebas ofrecidas por José Arturo M. Vélez Cícero.

7.10.1. Presunciones legales y humanas.

7.10.2. Instrumental de actuaciones.

7.11. Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Domínguez Bautista.

7.11.1. Presunciones legales y humanas.

7.11.2. Instrumental de actuaciones.

7.12. Pruebas ofrecidas por María de la Luz Mar Estrada.

7.12.1. Presunciones legales y humanas.

7.12.2. Instrumental de actuaciones.

7.13. Pruebas ofrecidas por María Elena Serratos Bolado.

7.13.1. Presunciones legales y humanas.

7.13.2. Instrumental de actuaciones.

7.14. Pruebas ofrecidas por Elizabeth Villaseñor Llañes.

7.14.1. Presunciones legales y humanas.

7.14.2. Instrumental de actuaciones.

7.15. Pruebas ofrecidas por Marco Antonio Benítez Lucio.

7.15.1. Presunciones legales y humanas.

7.15.2. Instrumental de actuaciones.

7.16. Pruebas ofrecidas por Mireya Yolanda Saldaña Pineda.

7.16.1. Presunciones legales y humanas.

7.16.2. Instrumental de actuaciones.

7.17. Pruebas ofrecidas por Fabiola del Rocío Chow Chong.

7.17.1. Presunciones legales y humanas.

7.17.2. Instrumental de actuaciones.

7.18. Pruebas ofrecidas por José Alfonso Guerrero Pozos.

7.18.1. Presunciones legales y humanas.

7.18.2. Instrumental de actuaciones.

7.19. Pruebas ofrecidas por Luis Ángel de la Torre Villanueva.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.20. Pruebas ofrecidas por Alma Delia Pérez Don Juan.

7.20.1. Instrumental de actuaciones.

7.20.2. Presunciones legales y humanas.

7.21. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.21.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1255/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

7.21.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1259/2024, mediante la cual se dio fe del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, información pública, solicitudes, queja de respuestas, estado Tamaulipas, Tampico, respecto de los denunciados.

7.21.3. Oficio DJ/100/2004, de veintiuno de junio del año en curso, signado por el Lic. Julián Aurelio Zorrilla Estrada, Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual remitió listado del personal denunciado en el presente expediente, especificado puesto, área de adscripción y si están activos o causaron baja

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1255/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1259/2024, mediante la cual se dio fe del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, información pública, solicitudes, queja de respuestas, estado Tamaulipas, Tampico, respecto de los denunciados.

8.1.3. Oficio DJ/100/2004, de veintiuno de junio del año en curso, signado por el Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV¹¹⁵, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹¹⁶ de la propia *Ley*

¹¹⁵ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Electoral, toda vez que el artículo 96¹¹⁷ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Copias simples de supuesta lista de personal adscrito al ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹¹⁸ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹⁹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en

¹¹⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

¹¹⁸ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹⁹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que las siguientes personas son servidores públicos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

NOMBRE.	PUESTO.
Dora Celia Hernández Juárez.	Supervisora de intendencia.
Ángel Pacheco Cárdenas.	Asistente fotográfico.
María de Jesús Olivo Rodríguez.	Regidor XIII
Bonifacio Bandala Olivo.	Subsecretario de deportes.
Bruno López Álvarez.	Obrero general.
Elena Berenice Medellín de la Cruz.	Empleada general operativo.
Juan Rodríguez Alfaro.	Director operativo.
Miguel Ángel Gámez Gómez.	Auxiliar.
José Arturo M. Vélez Cícero.	Director de vía pública.
Miguel Ángel Domínguez Bautista.	Auxiliar.
María de la Luz Mar Estrada.	Regidora XIV
María Elena Serratos Bolado.	Coordinador administrativo.
Elizabeth Villaseñor Llañes.	Operativo.
Marco Antonio Benítez Lucio.	Coordinador de zona.
Mireya Yolanda Saldaña Pineda.	Operativo.
Fabiola del Rocío Chow Chong.	Directora de atención ciudadana.
José Alfonso Guerrero Pozos.	Mecánico.

Luis Ángel de la Torre Villanueva.
Alma Delia Pérez Don Juan.

Coordinador operativo.
Operativo seccional.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1259/2024, así como con el oficio DJ/100/2024, signado por el director jurídico del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, los cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracciones II y III¹²⁰ de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada¹²¹, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual consiste en documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Electoral, así como en el artículo 27 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia Ley Electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Dora Celia Hernández Juárez, Ángel Pacheco Cárdenas, María de Jesús Olivo Rodríguez, Bonifacio Bandala Olivo, Bruno López Álvarez, Elena Berenice Medellín de la Cruz, Juan Rodríguez Alfaro, Miguel Ángel Gámez Gómez, José Arturo M. Vélez Cícero, Miguel Ángel Domínguez Bautista, María de la Luz Mar Estrada, María Elena Serratos Bolado, Elizabeth Villaseñor Llañes, Marco Antonio Benítez Lucio, Mireya Yolanda Saldaña Pineda, Fabiola del Rocío Chow Chong, José Alfonso Guerrero Pozos, Luis Ángel de la Torre Villanueva; y Alma Delia Pérez Don Juan, consistente en uso indebido de recursos públicos.

¹²⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(..)

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

¹²¹ IETAM-OE/1255/2024.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que empleados del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, participaron activamente en días y horas hábiles en la campaña proselitista de José Abdo Sheckaibán Ongay, candidato a diputado local por el distrito 22, de esta entidad federativa.

En efecto, el denunciante señaló a diversas personas en específico, a las cuales identifica como servidores públicos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de haber participado en eventos proselitistas en días y horas hábiles.

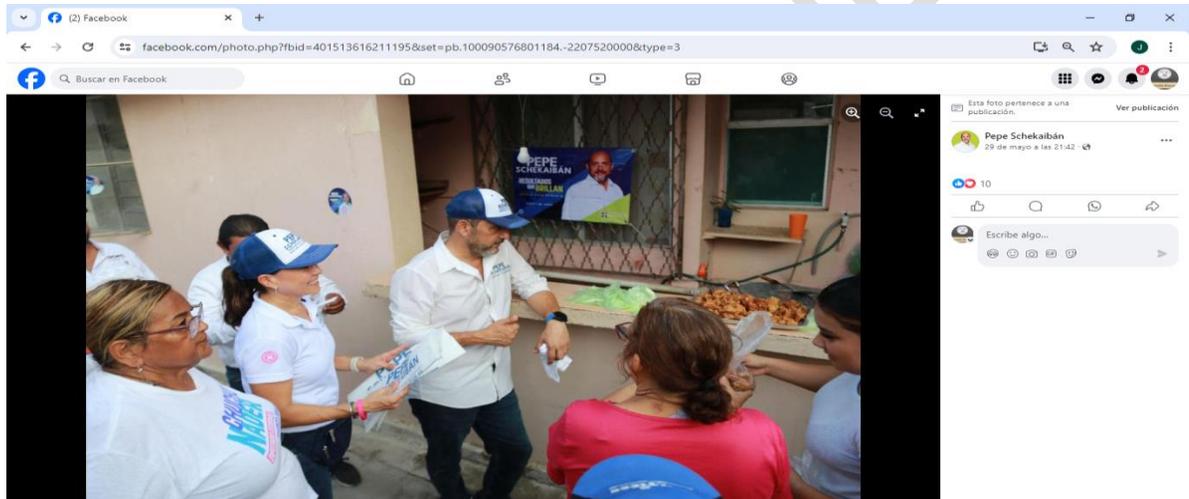
Ahora bien, Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en términos de la tesis XLV/2002¹²², para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- i) Acreditar los hechos denunciados;
- ii) Que los hechos constituyan infracciones a la normativa electoral; y
- iii) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

Así las cosas, en el presente caso, se debe acreditar de manera particular, que cada una de las personas emplazadas acudió en días y horas hábiles a eventos proselitistas en favor José Abdo Sheckaibán Ongay, candidato a diputado local por el distrito 22, de esta entidad federativa, en efecto, al tratarse de conductas individuales no es procedente acreditar de manera genérica los hechos, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2012, en la cual la *Sala Superior* determinó que en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral son aplicables los principios del *ius puniendi*, entre los cuales se encuentra el de responsabilidad individual de los infractores.

1. DORA CELIA HERNÁNDEZ JUÁREZ.

¹²² DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Dora Celia Hernández Juárez, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Dora Celia Hernández Juárez.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (29 de mayo a las 21:42 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la

verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

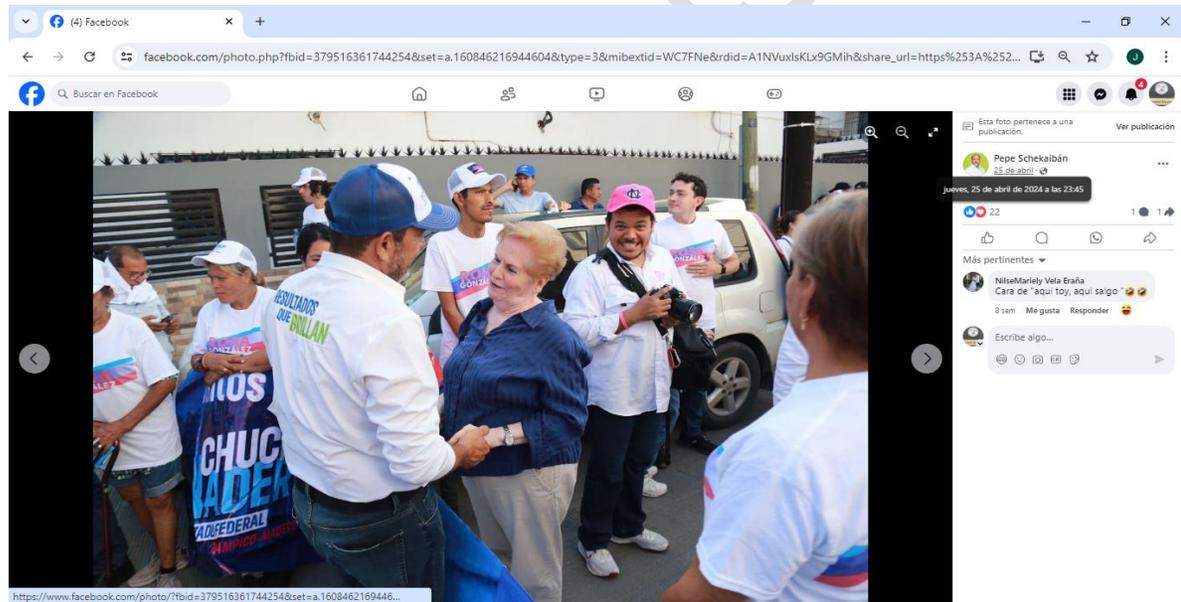
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 11:00 horas del 29 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el

presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Dora Celia Hernández Juárez.

2. ÁNGEL PACHECO CÁRDENAS.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Ángel Pacheco Cárdenas, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Ángel Pacheco Cárdenas.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (25 de abril a las 21:45), de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

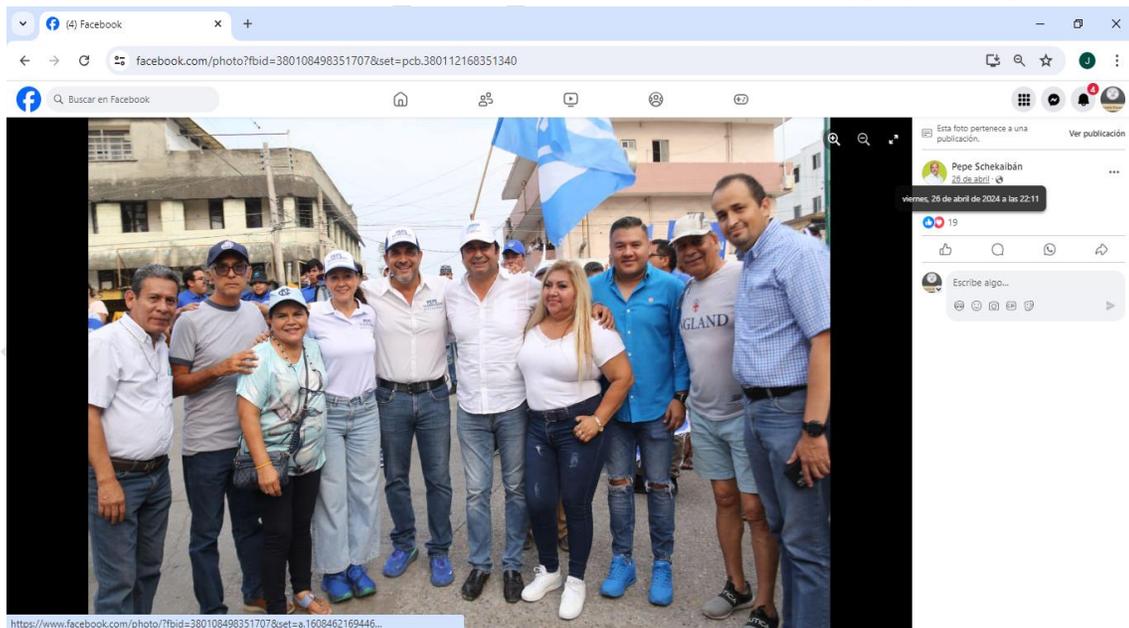
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 14:00 horas del 25 de abril como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad

con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Ángel Pacheco Cárdenas.

3. MARÍA JESÚS OLIVO RODRÍGUEZ.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a María Jesús Olivo Rodríguez, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea María Jesús Olivo Rodríguez.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (26 de abril a las 22:11 horas), de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

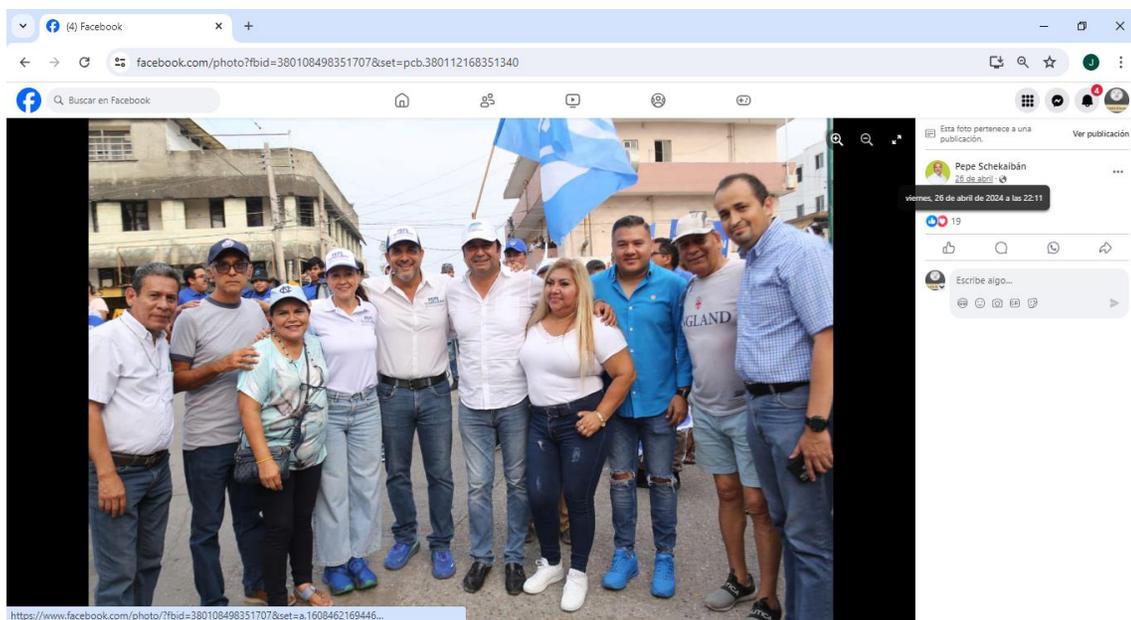
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 14:00 horas del 26 de abril como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a María Jesús Olivo Rodríguez.

4. **BONIFACIO BANDALA OLIVO.**





En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Bonifacio Bandala Olivo, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Bonifacio Bandala Olivo.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (26 de abril a las 22:11 horas), de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal

resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

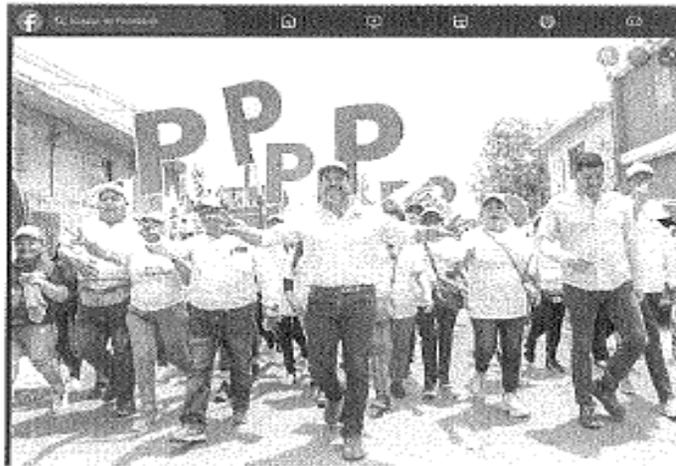
De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 14:00 horas del 26 de abril como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Bonifacio Bandala Olivo.

5. BRUNO LÓPEZ ÁLVAREZ.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Bruno López Álvarez, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Bruno López Álvarez, máxime que la persona quien se señala aparece con el rostro parcialmente cubierto.

Ahora bien, conforme a las máximas de la experiencia, no existe certeza sobre el día y la hora en que se tomó la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican

pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

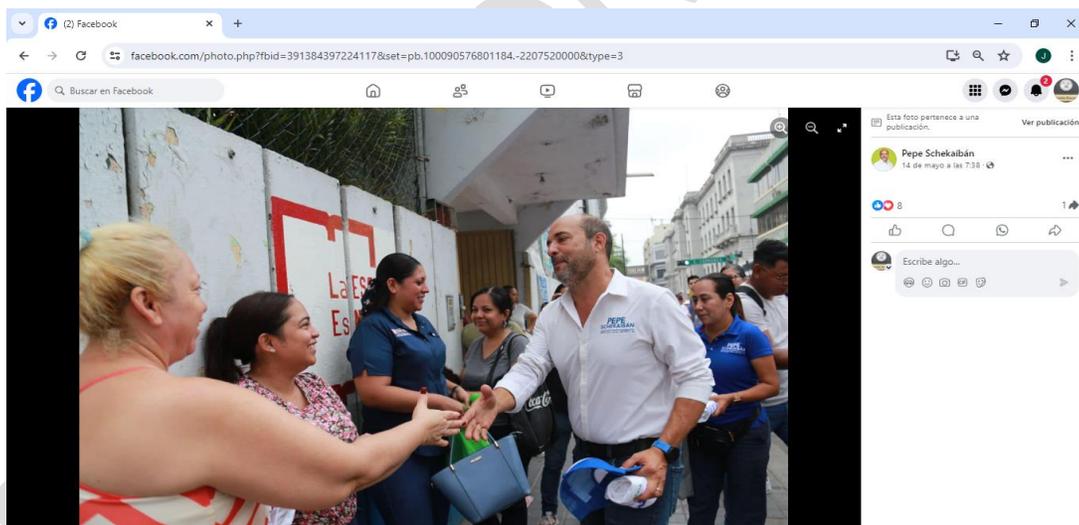
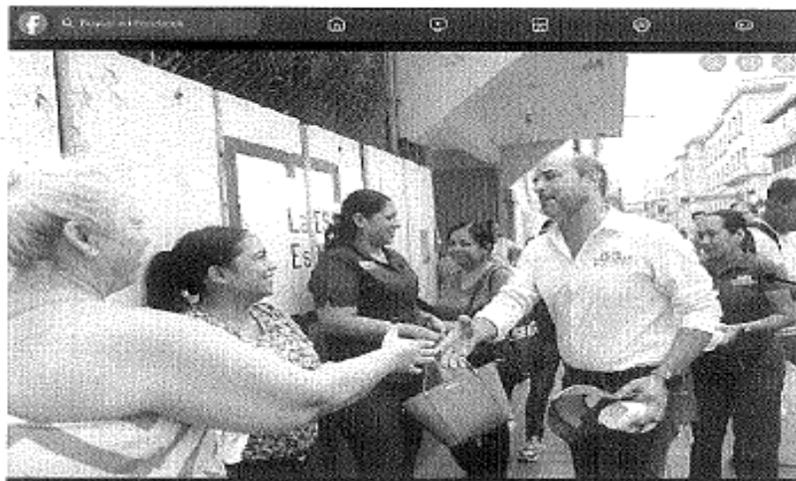
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 11:00 horas del 16 de abril como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda

concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Bruno López Álvarez.

6. ELENA BERENICE MEDELLÍN DE LA CRUZ.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Elena Berenice Medellín de la Cruz, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Elena Berenice Medellín de la Cruz.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (14 de mayo a las 7:38 horas), de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 8:45 horas del 14 de mayo como lo señala en su escrito de queja, máxime,

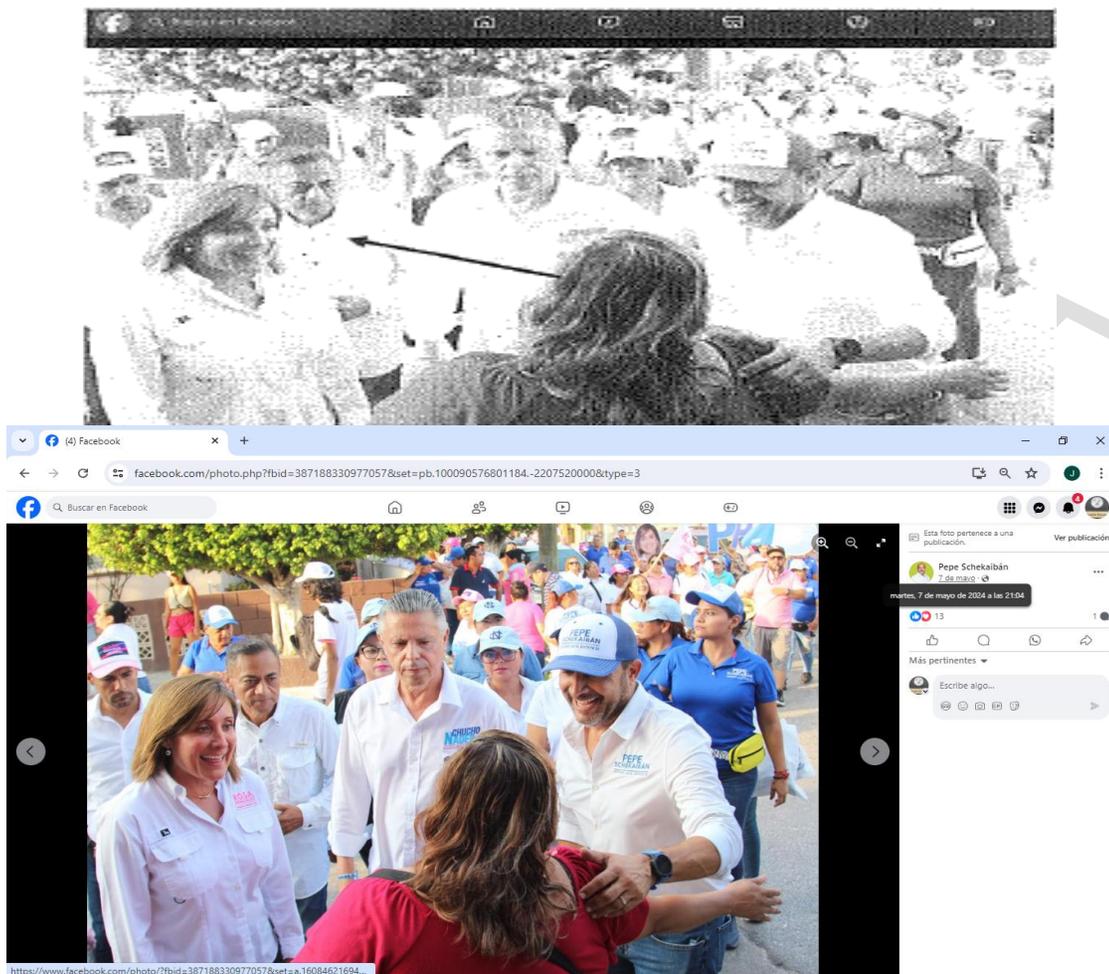
que se trata un hecho imposible, toda vez que el denunciante pretende acreditar que los hechos ocurrieron en un temporalidad posterior a la que se tomó la fotografía.

En el mismo sentido, tampoco se tienen indicios de una conducta similar presuntamente realizadas a las 11:30 horas del diecisiete de mayo, en tanto la publicación en la que se sustenta se emitió el 17 de mayo, sin que se señale la hora de la publicación.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Elena Berenice Medellín de la Cruz.

7. JUAN RODRÍGUEZ ALFARO.

PARA



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Juan Rodríguez Alfaro, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Juan Rodríguez Alfaro.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (7 de mayo a las 21:04 horas), de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la

verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

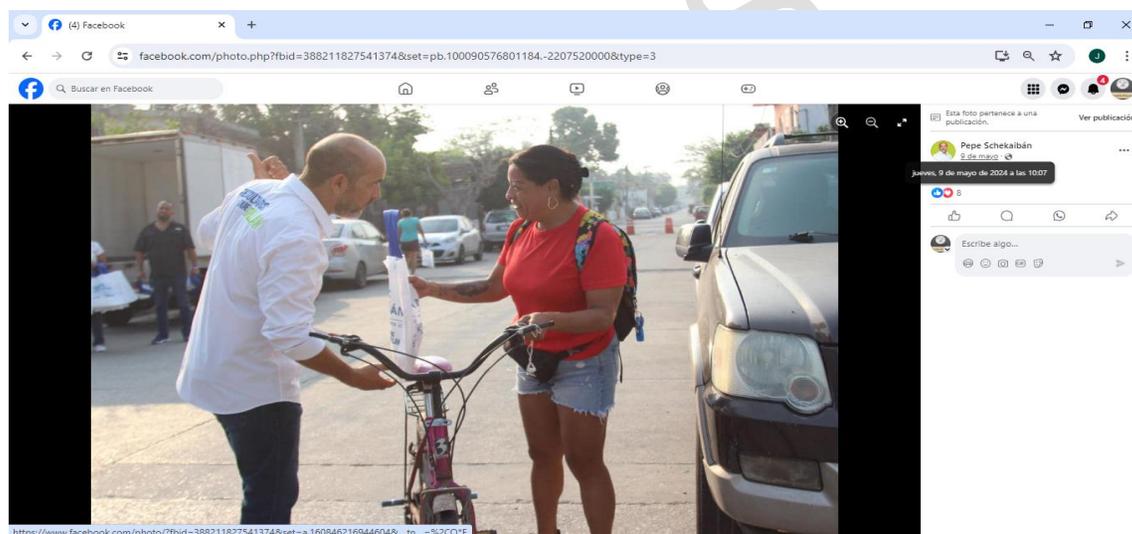
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 14:00 horas del 7 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el

presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Juan Rodríguez Alfaro.

8. MIGUEL ÁNGEL GÁMEZ GÓMEZ.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Miguel Ángel Gámez Gómez, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Miguel Ángel Gámez Gómez, aunado a que no se perciben las características fisonómicas de la persona señalada, toda vez que aparece en segundo plano.

Ahora bien, conforme a las máximas de la experiencia, no se cuenta con elementos que acrediten fehacientemente que la publicación se emitió en tiempo real, es decir, no se tienen

elementos que demuestren la hora y fecha en que se tomó la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 10:00 horas del 9 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Miguel Ángel Gámez Gómez.

9. JOSÉ ARTURO M. VÉLEZ CÍCERO.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a José Arturo M. Vélez Cícero, toda vez que no se

aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea José Arturo M. Vélez Cícero, aunado a que no se perciben las características fisonómicas de la persona señalada.

Ahora bien, conforme a las máximas de la experiencia, no se cuenta con elementos que acrediten fehacientemente que la publicación se emitió en tiempo real, es decir, no se tienen elementos que demuestren la hora y fecha en que se tomó la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

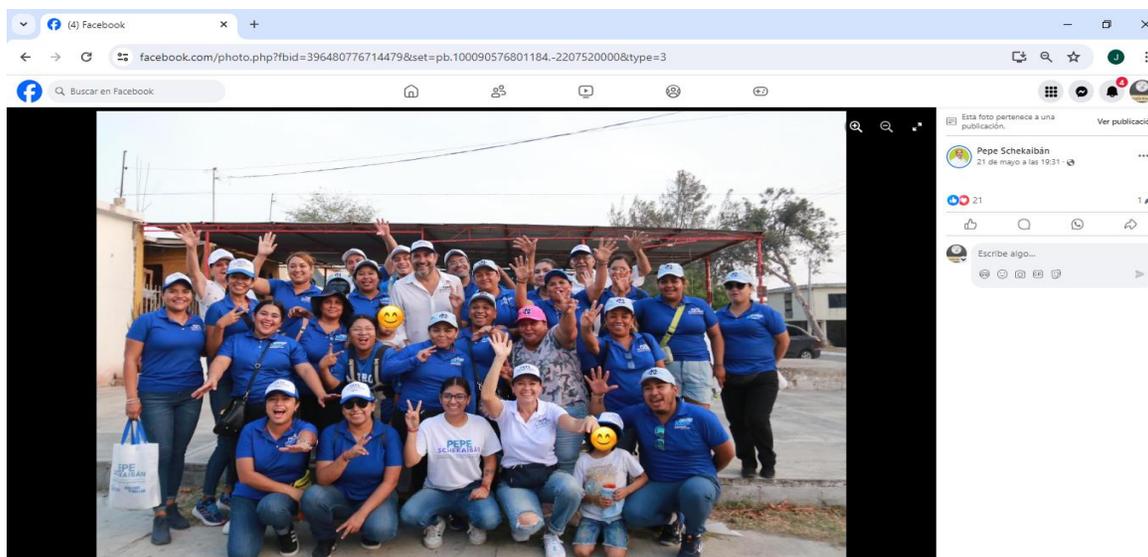
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 14:00 horas del 23 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a José Arturo M. Vélez Cícero.

10. **MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ BAUTISTA.**





En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Miguel Ángel Domínguez Bautista, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Miguel Ángel Domínguez Bautista, máxime que la persona aparece con la cabeza cubierta.

Ahora bien, la publicación se emitió en hora hábil (21 de mayo a las 19:31 horas), de modo que los indicios son contrarios a las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, no existe certeza sobre el día y la hora en que se tomó la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

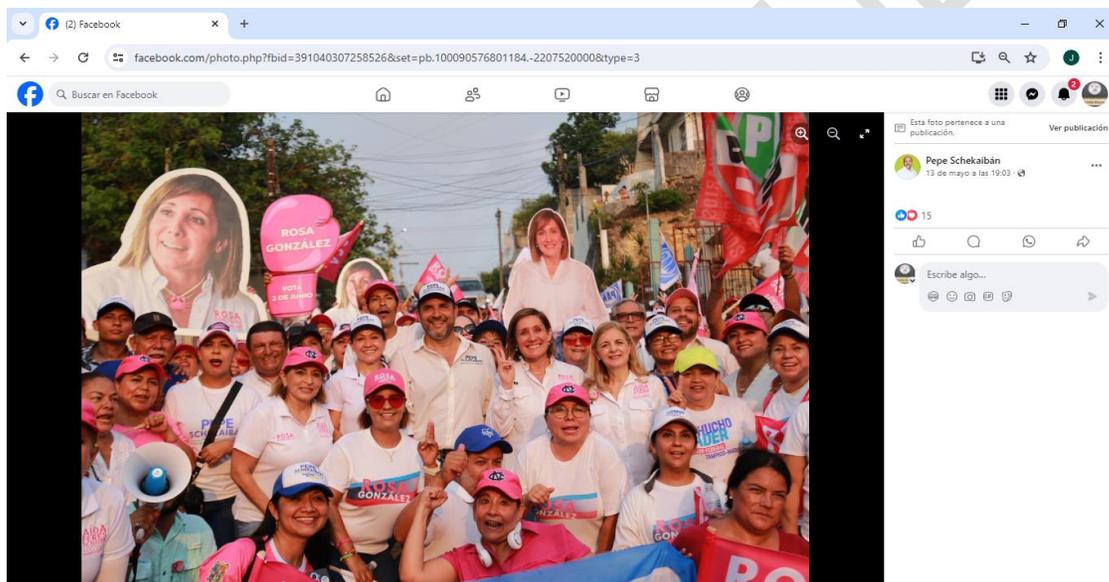
De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 15:00 horas del 21 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Miguel Ángel Domínguez Bautista.

11. **ALMA PÉREZ DON JUAN.**



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Alma Pérez Don Juan, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Alma Pérez Don Juan.

Ahora bien, la publicación se emitió en día y hora hábil (19:03 horas del 13 de mayo), de modo que los indicios existentes son contrarios a las afirmaciones del denunciante, no obstante, también se toma en consideración que conforme a las máximas de la experiencia, no existe certeza sobre el día y la hora en que se tomó la fotografía y, en consecuencia, no

se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 15:00 horas del 13 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Alma Pérez Don Juan.

12. **MARÍA DE LA LUZ MAR ESTRADA.**



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a María de la Luz Mar Estrada, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea María de la Luz Mar Estrada, aunado a que en la imagen que aportó no se aprecian con claridad las características fisonómicas de la persona que se señala.

Ahora bien, no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal

resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 15:00 horas del 17 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a María de la Luz Mar Estrada.

13. **MARÍA ELENA SERRATOS BOLADO.**



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a María Elena Serratos Bolado, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza de que la persona que se señala sea María Elena Serratos Bolado.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (12 de mayo a las 20:36 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que

la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

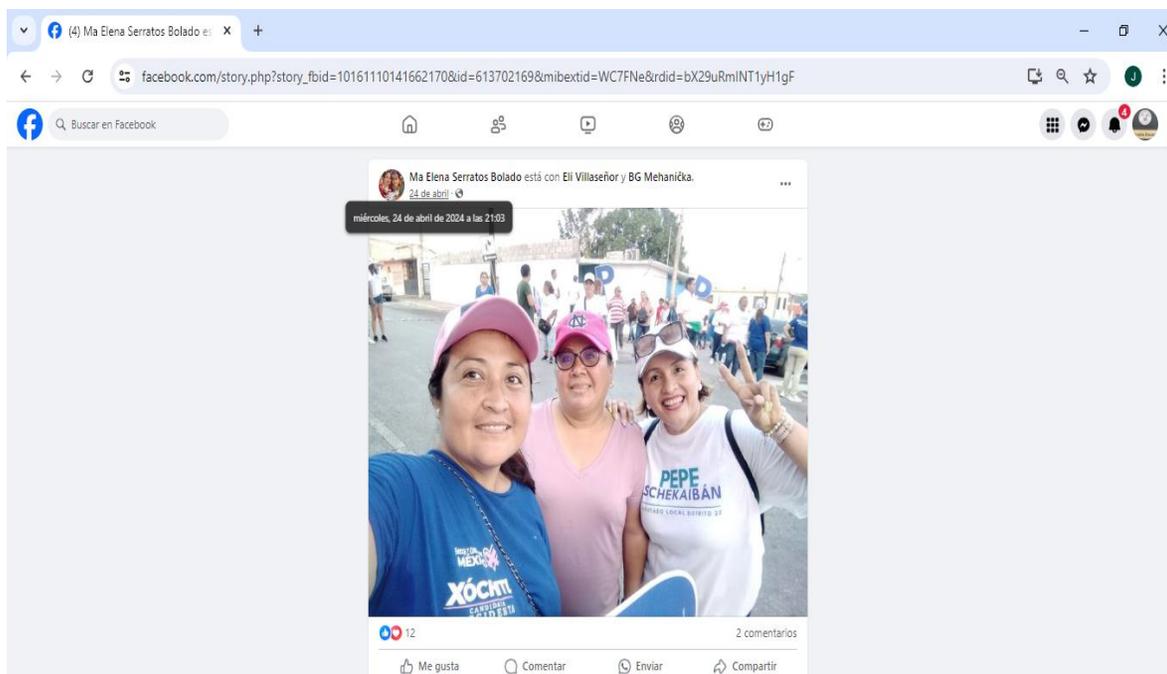
En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó en hora hábil.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo

que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a María Elena Serratos Bolado.

14. **ELIZABETH VILLASEÑOR LLAÑES.**





En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Elizabeth Villaseñor Llañes, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Elizabeth Villaseñor Llañes.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (24 de abril a las 21:03 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción

detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

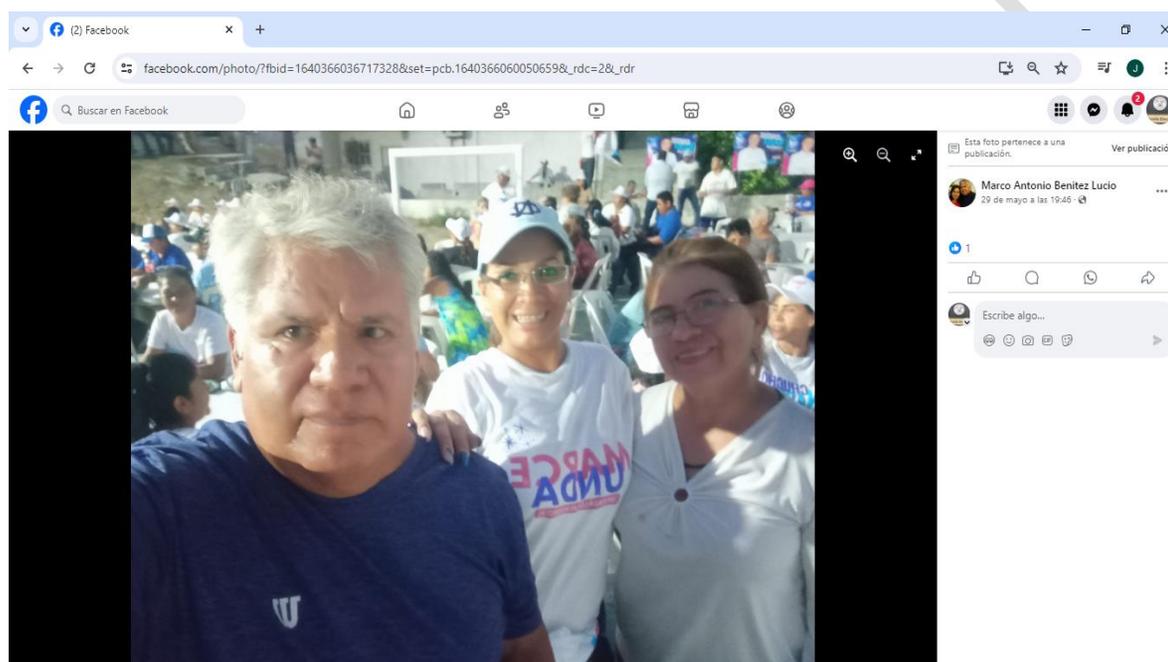
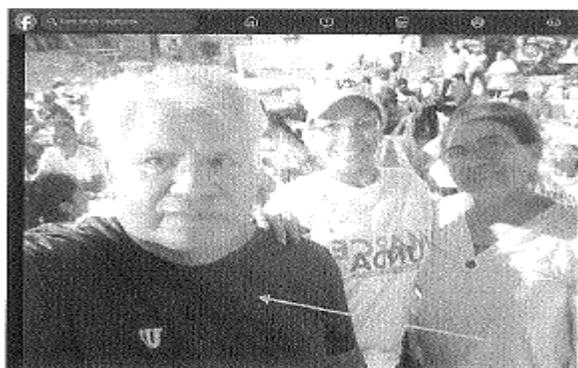
De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó en día y hora hábil.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Elizabeth Villaseñor Llañes.

15. **MARCO ANTONIO BENÍTEZ LUCIO.**



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Marco Antonio Benítez Lucio, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Marco Antonio Benítez Lucio.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (29 de mayo a las 19:46 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la

hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó en día y hora hábil.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Marco Antonio Benítez Lucio.

16. **MIREYA YOLANDA SALDAÑA PINEDA.**



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Mireya Yolanda Saldaña Pineda, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Mireya Yolanda Saldaña Pineda.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (24 de abril a las 22:22 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó en día y hora hábil.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Mireya Yolanda Saldaña Pineda.

17. **FABIOLA DEL ROCÍO CHOW CHONG.**





En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Fabiola del Rocío Chow Chong, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Fabiola del Rocío Chow Chong.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (24 de mayo a las 19:40 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal

resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

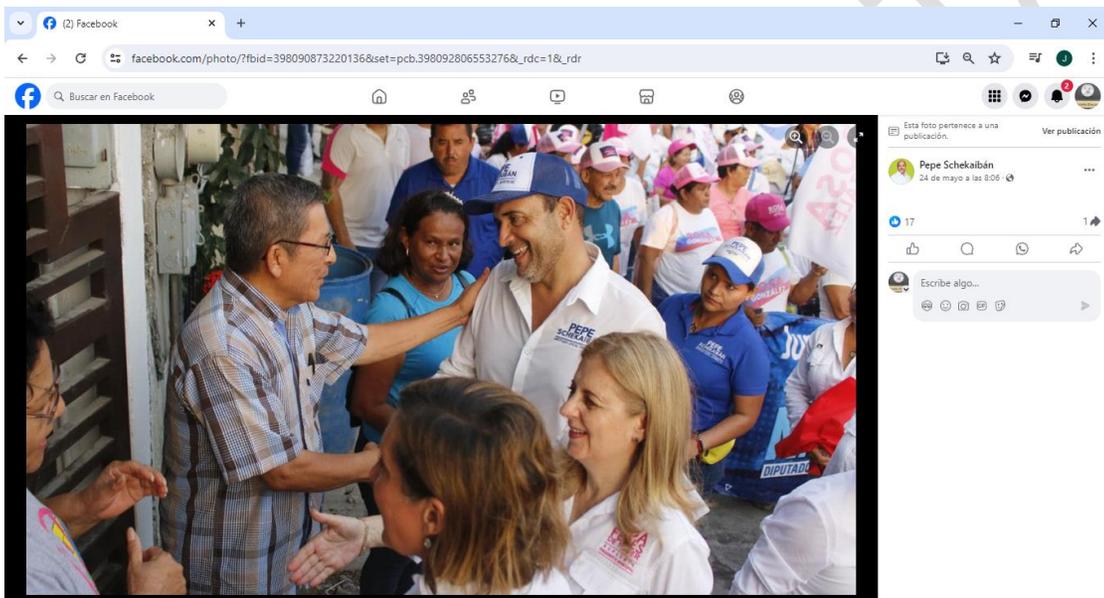
De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó en día y hora hábil.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Fabiola del Rocío Chow Chong.

18. JOSÉ ALFONSO GUERRERO POZOS.



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a José Alfonso Guerrero Pozos, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea José Alfonso Guerrero Pozos.

Ahora bien, no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

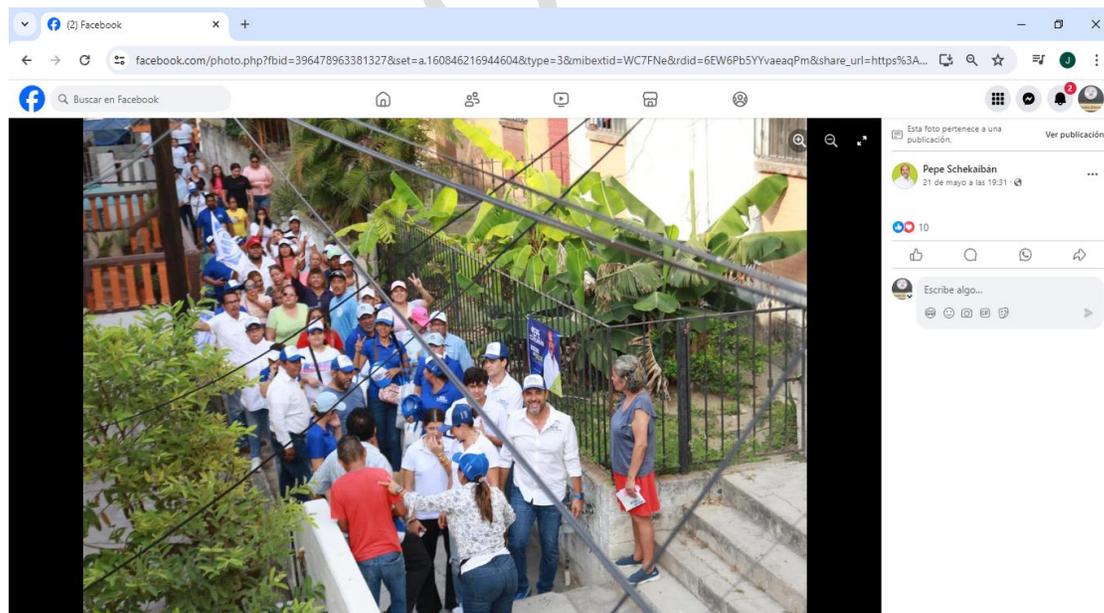
Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 09:00 horas del 24 de mayo como lo señala en su escrito de queja, aunado que resulta imposible que la conducta se hubiese desplegado de forma posterior a la hora en que se publicó la fotografía.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda

concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a José Alfonso Guerrero Pozos.

19. **LUIS ÁNGEL DE LA TORRE VILLANUEVA.**



En el presente caso, no obstante que en su escrito de queja el denunciante colocó una flecha sobre una persona que aparece en la imagen previamente insertada, ello no resulta suficiente para identificar plenamente a Luis Ángel de la Torre Villanueva, toda vez que no se aportan elementos adicionales que generen certeza que la persona que se señala sea Luis Ángel de la Torre Villanueva, máxime que la persona que se señala tiene la cabeza cubierta y aparece rodeado de diversas personas, por lo cual no se identifican con claridad sus características fisonómicas.

Adicionalmente, se advierte que la publicación se emitió en hora inhábil (21 de mayo a las 19:31 horas) de modo que no se generan indicios en favor de las afirmaciones del denunciante, no obstante, conforme a las máximas de la experiencia, es dable concluir que la publicación no se emitió en tiempo real, de modo que no existe certeza sobre el día y la hora a que corresponde la fotografía y, en consecuencia, no se tienen elementos para determinar si se trata de hechos ocurridos en día y hora hábil, toda vez que conforme a la verdad conocida de los usuarios de la red social Facebook, las fotografías que se publican pueden ser de cualquier fecha y no datan en todos los casos, de la hora de su publicación en la red social.

Por otro lado, al tratarse de pruebas técnicas, se le impone al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá

ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a esta carga procesal, puesto que no identifica plenamente a la persona ni expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en particular, no aporta medios de prueba para acreditar que la conducta se desplegó a las 15:00 horas del 21 de mayo como lo señala en su escrito de queja.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, determinó que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en autos no hay otro medio de prueba con que pueda concatenarse para tener la fuerza probatoria necesaria para acreditar los dichos de denunciante, por lo que no se acredita la conducta que se atribuye a Luis Ángel de la Torre Villanueva.

Conclusiones.

Conforme a lo expuesto previamente, por lo que hace a los hechos denunciados en el escrito respectivo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que cada uno de los denunciados incurrió en la conducta que les atribuye, consistente en asistir en día y hora hábil a un evento proselitista.

En efecto, obstante a que el denunciante refiere en su queja que la conducta en general consiste en la asistencia regular de servidores públicos del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a las actividades proselitistas de José Abdo Shekaibán Ongay, únicamente le atribuye a los denunciados la supuesta asistencia a un solo evento, de modo que no se advierte la sistematicidad que alude, incluso, no señala que los referidos funcionarios hayan acudido en las mismas fechas o participado en las mismas actividades.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SRE-PSC-223/2015, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el caso particular, no se identifican diligencias idóneas que tengan el alcance para probar o desacreditar los extremos de las afirmaciones del denunciante, consistente en que cada uno de los denunciados acudieron en día y hora hábil a un acto proselitista, en tanto el único medio de prueba que aporte consiste en publicaciones en la red social Facebook, en las que, en la mayoría de los casos, la fecha y hora de publicación no corresponde con el día y hora que el denunciante señala en su escrito de queja.

En ese sentido, al tratarse en todo caso de hechos consumados, de los cuales no quedó registro, no existe la posibilidad de retrotraerse en el tiempo o bien, reconstruir los hechos a fin de determinar que las fotografías se tomaron en día y hora hábil, con independencia que tampoco se tiene plenamente identificados a los denunciados.

Por lo tanto, en autos no obren medios de prueba que acrediten las afirmaciones del denunciante, como tampoco se identifican diligencias mediante las cuales se puede acreditar la presencia de cada uno de los denunciados en un evento proselitista en día y hora hábil.

Por lo tanto, prevalece en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, lo cual no ocurre en el caso particular, por lo que no se acredita la infracción denunciada, en términos del artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*.

INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO DE LAS JURISPRUDENCIAS INVOCADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA, EN LO RELATIVO A LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE ESTA AUTORIDAD.

A fin de cumplir con el principio de exhaustividad, así como tomando en consideración, cambiando lo que haya que cambiar, lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012, en el sentido de que debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el presente caso, se advierte que la parte denunciante plantea la solicitud de que esta autoridad despliegue su facultad investigadora, a fin de que esclarezca plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, es decir, pretende que esta autoridad, con base en los hechos narrados, realice las diligencias de investigación que acrediten o desacrediten fehacientemente los hechos que denuncia.

Para sustentar su petición, invoca diversas Tesis y Jurisprudencias, de modo que se estima necesario analizar si los precedentes invocados obligan a esta autoridad a relevar de la carga procesal que le impone al denunciante la *Ley de Medios*.

Jurisprudencia 22/2013.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el presente caso, esta autoridad recabó las pruebas que estuvieron a su alcance, de modo que obtuvo los medios de convicción necesarios para acreditar la calidad de servidores

públicos de la mayoría de los denunciados, asimismo, desahogó las ligas electrónicas aportadas, de modo que se identificó la hora en que se emitieron.

En ese sentido, no obstante que al denunciante le correspondía la carga de la prueba, consistente en identificar plenamente a los denunciados, esta diligencia no resulta determinante, en tanto no se acredita la fecha y la hora en que se tomaron las fotografías en que se basó la denuncia, de modo que aún y cuando se lograra identificar plenamente a los denunciados, lo cual no ocurre en la especie, no se acreditarían los hechos denunciados, consistentes en la asistencia y/o participación en día y hora hábil.

Jurisprudencia 49/2013.

FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 49-A, apartado 2, inciso e), 49-B, apartados 2, inciso i) y párrafo 4, y 270, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, conduce a determinar que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley en materia de financiamiento público que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, se encuentra el relativo a que los escritos respectivos estén firmados, como medio necesario para identificar al autor, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra. Sin embargo, si en un caso, la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces puede iniciar un procedimiento sancionatorio.

En el presente caso, no se trata de una denuncia anónima, no obstante, conviene señalar que la finalidad del precedente en mención consiste en que se inicie un procedimiento sancionador, pretensión que, en la especie, de forma evidente, el denunciante alcanzó.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Dicho precedente sustenta la actuación de esta autoridad y reitera que la carga probatoria le corresponde al denunciante, en ese sentido, debió exponer indicios o elementos para acreditar los hechos denunciados, los cuales no consisten en publicaciones en redes sociales, sino en la supuesta asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en día y hora hábil, en ese sentido, no aportó elementos suficientes para respaldar dicha afirmación, de modo que su omisión limitó las posibilidades de esta autoridad para ejercer su facultad investigadora.

Jurisprudencia 42/2010.

REQUERIMIENTO A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO O TELEVISIÓN. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios de radio o televisión sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos

políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud, dentro del plazo concedido para ese efecto, de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad.

El precedente invocado no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento, ya que se trata de cuestiones y supuestos exclusivos de los procedimientos sancionadores en materia de radio y televisión.

Jurisprudencia 12/2010.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

La Jurisprudencia previamente transcrita, reitera lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en lo relativo a la que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, en ese sentido, no existe controversia en el sentido de que no obstante la carga procesal que recae en los denunciantes, persisten las facultades de investigación de la autoridad, sin embargo, como se expuso previamente, están sujetas a determinadas reglas y limitantes, de modo que no existe un dispositivo que obligue a la autoridad a relevar al denunciante de la carga procesal en materia probatoria que la propia ley le impone.

Jurisprudencia 16/2004.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

La Jurisprudencia previamente transcrita se refiere a dos situaciones no aplicables al caso particular a saber:

- a) La existencia de un plazo para realizar las investigaciones; y
- b) La existencia de un medio de convicción con el alcance de acreditar una infracción o una prueba de oficio que ponga de relieve esa situación.

En el caso particular, no existe un plazo para agotar la investigación, sino que la facultad de investigación concluyó con la acreditación del carácter de servidores públicos de los denunciados y la existencia de las publicaciones, sin embargo, de estas no se desprendieron elementos para acreditar la afirmación del denunciante, consistente en que los denunciados acudieron en días y horas hábiles a eventos proselitistas, de modo que no se cumplen las condiciones señaladas en el citado precedente, toda vez que no existe una prueba ya sea aportada por el denunciante o recabada por esta autoridad, que tenga el alcance de acreditar una infracción a la normatividad electoral o conduzca a otra diligencia por medio de la cual se puedan constatar o, en su caso, desacreditar lo hechos narrados.

Jurisprudencia 62/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados,

así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

La Jurisprudencia previamente transcrita corrobora lo acertado de la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que confirma que las diligencias de investigación deben ajustarse al principio de idoneidad, es decir, no es exigible a la autoridad investigadora realizar diligencias que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, en ese sentido, esta autoridad actuó con razonabilidad y apegado a los principios de necesidad y de intervención mínima, al no realizar diligencias que no fueran útiles para determinar lo denunciado en el presente procedimiento, consistente en que en los denunciados acudieron a un acto proselitista en día y hora hábil.

Tesis XIV/2015.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.

De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Dicha Tesis no es aplicable al caso concreto, toda vez que las personas requeridas desahogaron las solicitudes de información, aunado a lo anterior, esta autoridad realizó diligencias de investigación consistentes en la revisión de portales con información pública, en los cuales se corroboró o rectificó lo informado.

Por todo lo anterior, no obstante las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad administrativa, no resulta procedente que se releve al denunciante de la carga procesal de aportar los medios probatorios mínimos, de los cuales se desprenda la posibilidad de llevar a cabo diligencias de investigación que resulten idóneas para acreditar los hechos denunciados, lo cual, no ocurrió en el caso particular, de modo que en todo caso, la insuficiencia probatoria es atribuible al denunciante y no a esta autoridad.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Dora Celia Hernández Juárez, Ángel Pacheco Cárdenas, María de Jesús Olivo Rodríguez, Bonifacio Bandala Olivo, Bruno López Álvarez, Elena Berenice Medellín de la Cruz, Juan Rodríguez Alfaro, Miguel Ángel Gámez Gómez, José Arturo M. Vélez Cícero, Miguel Ángel Domínguez Bautista, María de la Luz Mar Estrada, María Elena Serratos Bolado, Elizabeth Villaseñor Llañes, Marco Antonio Benítez Lucio, Mireya Yolanda Saldaña Pineda, Fabiola del Rocío Chow Chong, José Alfonso Guerrero Pozos, Luis Ángel de la Torre Villanueva; y Alma Delia Pérez Don Juan.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.